

INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2025

Expediente No:
Radicado Inicial Queja:
Caso Arco:
Asunto:

2021584490103718E
20215810025142
14769114
ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Quejoso:
Presunto Infractor:
Lugar de los hechos:

CURADURÍA URBANA No. 5
PROPIETARIO INMUEBLE (LEONOR VILLAMIL SUAREZ)
CARRERA 80 D # 15 A – 47 URBANIZACIÓN ANDALUCÍA II SECTOR

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el **Artículo 1** de la ley 1801 del año 2016 que establece: “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas...”, a su turno el **Artículo 8** de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 “El debido proceso”, el numeral 12 establece “Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas y el numeral 13 la Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”.

Artículo 26. Deberes de convivencia
Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística
Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
(...)
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...).

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Visto el contenido del escrito proveniente con radicado orfeo 20215810025142, mediante el cual el Curador Urbano No. 5 remite a la alcaldía Local de Kennedy copia de los documentos notificados, ejecutoriados y entregados durante el periodo del 01 al 31 de diciembre de 2020, con el fin de conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística; de lo anterior por reparto realizado por la Profesional Grado 24 de Inspecciones de Policía, a este despacho le correspondió el estudio de la querrela policiva contenida en el expediente No. 2021584490103718E.

Con auto de fecha 21 de julio de 2023 este despacho ordenó al profesional asignado a esta dependencia, Ingeniero Abelardo Sánchez Vargas CPS-018-2023, adelantar visita al lugar de los hechos CARRERA 80 D # 15 A – 47 URBANIZACIÓN ANDALUCÍA II SECTOR, con el fin de que rindiera un informe técnico a efectos de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 del año 2016.

Que de folios 6 al 9 del plenario milita informe técnico IT-ASV366 de fecha de visita 01 de agosto de 2023, realizado por el profesional de apoyo designado, al predio ubicado en la CARRERA 80 D # 15 A – 47 URBANIZACIÓN ANDALUCÍA II SECTOR, en el cual concluye: *“Para esta visita de verificación de obras se encuentra un predio que ya fue construido, teniendo 4 pisos en fachada rustica y siendo el último piso sin acabados; la persona que atiende indica que esta edificación tiene la respectiva licencia de construcción, sin embargo, que al siguiente día sería entregada y se adjunta el archivo proporcionado por los nuevos propietarios de licencia de construcción. El tratamiento urbanístico para este predio se encuentra en CONSOLIDACIÓN lo que permite un máximo de 3 pisos en el sector y el predio cuenta con 4 pisos, no obstante, su vetustez puede ser de entre 4 a 5 años. El acto administrativo radicado ante la Curaduría Urbana N. 5 es: 11001-5-11-46 expedido 20-Nov de 2020 y con ejecutoria: 02-Dic de 2020, con decisión: APROBACIÓN...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el concepto técnico presentado por el profesional de apoyo, se puede establecer que no se logró encontrar o evidenciar la infracción de que trata el Art. 135.4 A), en el predio ubicado en la CARRERA 80 D # 15 A – 47 URBANIZACIÓN ANDALUCÍA II SECTOR, por lo tanto la acción iniciada adolece de objetivo, pues atendiendo el derecho fundamental al debido proceso, tan solo es contra dicho predio contra quien se presentó la queja y su nivel de responsabilidad se pone en duda la cual juega en su favor ante la vetustez superior a 3 años de las obras; por lo que cualquier mención del mismo resulta inane.

De lo anterior se desprende que no existe causal objetiva y palmaria que permita a este operador jurídico imponer medida correctiva, por lo cual se dará por terminada la presente actuación policiva y se ordenará su archivo definitivo, ante la inexistencia de elementos materiales inequívocos que den cuenta de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En mérito de lo expuesto el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las conductas señaladas en el expediente No. 2021584490103718E.

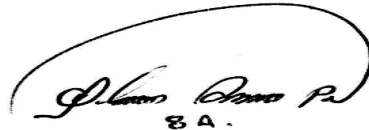
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACTUACIÓN POLICIVA de acuerdo con los establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la queja contenida en el expediente No. 2021584490103718E, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN LOS APLICATIVOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL dispuestos para tal fin.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía
CPS-1144 de 2024.